REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 8 ENE 2022

Proceso N° 2017-00803-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 21 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se revoque la decisión impugnada, mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad fundada en numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., es decir, se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, formulada en contra de la providencia calendada el 9 de junio de 2021 mediante la cual se emitió sentencia.

El recurrente fundó la solicitud soportado que el juzgado no puso en conocimiento del ejecutante el escrito mediante el cual la curadora ad lítem de la ejecutada formuló las excepciones de mérito.

Al percatarse que, en el micro sitio web del juzgado no se publicó el escrito que formuló excepciones de mérito, el mismo día de la publicación de la providencia que ordenó correr traslado, solicitó copia del escrito de defensa, sin que el a quo le haya puesto en conocimiento la referida contestación.

El juzgado en providencia que resolvió la reposición, dispuso mantener incólume el auto censurado, considerando que la nulidad formulada fue saneada al no alegarla oportunamente contra la respectiva providencia que dispuso decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que es competente para conocer del recurso de alzada al estructurase las causales de procedencia contempladas en los 5 y 6 del artículo 321 del C.G.P.

2. Las nulidades procesales son un mecanismo judicial que buscan corregir o sanear los vicios que las configuren o corregir irregularidades del proceso; según el artículo 132 del C.G.P., las nulidades deben formularse oportunamente, es decir cuando se configuren e indica que ***"no se podrán alegan en etapas subsiguientes"***. (Negrilla fuera de texto).

3. La causal de nulidad invocada por el ejecutante es la contemplada en el numeral 5del artículo 133 del C.G.P., atinente a **"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)."** (Negrilla fuera de texto).

4. Por su parte, el artículo 134 ibídem relativo a la oportunidad y trámite de las nulidades, estipula que las causales que las estructuren podrán alegarse ***"en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella"***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. De igual manera el artículo 135 ibídem relativo a los ***"Requisitos para alegar la nulidad"*** establece que:

> " *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso si proponerla."***
>
> **(...)**
>
> *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación.".*

6. El artículo 136 ibídem estipula que la nulidad se considerará saneada si ***"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla".***

7. Descendiendo al caso en particular se tiene que no hay lugar a revocar el auto calendado el 21 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada en contra de la sentencia anticipada del 9 de junio de 2021, lo anterior en mérito a que, previo a la decisión que puso fin a la instancia el a quo emitió providencia adiada el 7 de mayo de 2021 mediante el cual decretó pruebas y anunció que la decisión final se emitiría de forma anticipada, decisión que estaba viciada de nulidad por ser posterior a la que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, y sobre la cual no se emitió ningún reparo.

Es decir que, el ejecutante no alegó la nulidad oportunamente, la cual debió haber formulado contra la decisión calendada el 7 de mayo de 2021, que se itera fue la que dispuso decretar pruebas y anunciar la emisión de la sentencia de forma anticipada, convalidando de esta forma la actuación afectada de nulidad y saneándose la misma.

8. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con los artículos previamente citados y respaldados por las consideraciones expuestas, el despacho mantendrá incólume la providencia censurada.

9. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad formulada en contra de la sentencia anticipada emitida el 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a los dispuesto en auto censurado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 004 Fecha 31 ENE 2022

El Secretario(a),